

SECRETARIA. Villavicencio (Meta). Agosto 02 de 2022. En la fecha paso el presente proceso 500014003002-1999-31185-00 al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintidós

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora MYRIAM VERGARA BRICEÑO, en cumplimiento al numeral decimo del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un aviso en la secretaria de éste Juzgado por el término de 20 días, en el que se notifique a los interesados la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Vencido el término mencionado anteriormente, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 202000289 00, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JEISSON RODNEY OLAYA CARDOZO.

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de JEISSON RODNEY OLAYA CARDOZO, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 10 de marzo de 2022.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la cual se tiene notificada al demandado JEISSON RODNEY OLAYA CARDOZO, por Aviso, por lo cual el termino para contestar se encuentra vencido, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como es el pagare No. 05709096200220938 y la escritura No. 1581 de fecha 18 de abril de 2017 de la Notaria 3ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-172431 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$7'000.000,00 como agencies en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000289 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. P., el Juzgado

R E S U E L V E :

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, para no continuar con la presente acción.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso No. 500014003002 202000333 00 seguido por **JHON CHARLES COBOS CASTELLANOS** contra **CESAR EDUARDO GUZMAN HERNANDEZ** e **INDETERMINADOS** por desistimiento.

Tercero. **DECRETAR** en consecuencia de lo anterior la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda de hacerse necesario.

Cuarto Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000333 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda **ACUMULADA**, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 488, 497 del C. de P. C. el Juzgado,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de PRIMERA INSTANCIA, en contra de ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.286.835, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE", las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de junio de 2020.

2.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de junio 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

3.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de julio de 2020.

4.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

5.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de agosto de 2020.

6.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

7.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de septiembre de 2020.



8.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

9.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de octubre de 2020.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de octubre 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

11.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de noviembre de 2020.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de noviembre 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

13.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de diciembre de 2020.

14.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de diciembre 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

15.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109 como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de enero de 2021.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de enero 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

17.- Por la suma CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de febrero de 2021.

18.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de febrero 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

19.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de marzo de 2021.



20.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de marzo 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

21.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de abril de 2021.

22.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

23.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de mayo de 2021.

24.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

25.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE \$120.501,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 1 del mes de junio de 2021.

26.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

27.- Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATRO CIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE \$2.254.417,00 representado como saldo insoluto del pagare No 19101000109 como capital

28.- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago de la obligación

29.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de junio de 2020.

30.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de junio 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

31.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de julio de 2020.



32.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

33.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (PESOS MCTE \$ 361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de agosto de 2020.

34.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

35.- Por la suma TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de septiembre de 2020.

36.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

37.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de octubre de 2020.

38.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de octubre 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

39.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de noviembre de 2020.

40.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de noviembre 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

41.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de diciembre de 2020.

42.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de diciembre 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación



43.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223 como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de enero de 2021.

44.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de enero 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

45.- Por la suma TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de febrero de 2021.

46.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de febrero 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

47.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000109, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de marzo de 2021.

48.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de marzo 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

49.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de abril de 2021.

50.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

51.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de mayo de 2021.

52.- Por los interese moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

53.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$361.594,00 representado el pagare No 19101000223, como capital Correspondiente a la cuota del 15 del mes de junio de 2021.



54.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

55.- Por la suma (SEIS MILLONES TRESIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE \$6.393.253,00 representado como saldo insoluto del pagare No 19101000223 como capital

56.- Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde el 26 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Al tenor del artículo 463-2 del C. G.P., se ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúense las publicaciones en los diarios “El Tiempo” o “La República”, “RCN Radio” o “Radio Cadena Súper de Colombia”.

Súrtase la notificación en la forma indicada por el numeral 1° de la norma antes citada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000429 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 202000429 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior. De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en contra de **EDA JIMENA CUEVAS ESPINOSA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor **DIEGO AGUDELO VARELA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$61.400.000)** correspondiente al capital adeudado.

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital desde el 21 de febrero de 2020, hasta el 20 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 20 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **ANGELICA VILLARREAL OCHOA** como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000457 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. P., el Juzgado

R E S U E L V E :

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, para no continuar con la presente acción.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso No. 500014003002 202000506 00 seguido por INMOBILIARIA ANDAPREF S..A.S contra XIOMARA CAROLINA ABREO TORRES y MARIA TATIANA TORRES TAVER por desistimiento.

Tercero. **DECRETAR** en consecuencia de lo anterior la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda de hacerse necesario.

Cuarto Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000506 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000701 00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra BALMORE ANTONIO GOMEZ VALENCIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000701 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000754 00 seguido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUZ MARINA GUTIERREZ RIOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Reconocerle personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUSO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000754 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100028 00 seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE FERNANDO MARIN ORTIZ por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20210028 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100070 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MARIA LUZ STELLA ALFONSO LESMES contra ASTRITH GUALTERO CAICEDO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$300.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100070 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Previo a resolver como corresponde, el demandante debe indicar si le revoca el poder otorgado a la abogada JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO, en razón a que el demandante se encuentra representado por apoderada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100076 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100122 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RAUL GAMEZ PLATA contra AMERICA RODRIGUEZ RAMIREZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$170.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100122 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100123 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RAUL GAMEZ PLATA contra DIANA CAROLINA ORTIZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$150.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100123 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por las apoderadas de las partes y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal No. 500014003002 202100156 00 seguido por YONATAN ORLANDO CIFUENTES MORA contra ALFONSO ROA RODRIGUEZ, LILIANA SERRANO ARIAS, ASPROVESPULMETA S.A. y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiése de ser necesario.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la acción

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100156 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

En atención a que festivamente se incurrió en error mecanográfico al registrar el numeral SEGUNDO del auto de fecha 12 de julio de 2022, en consecuencia, se procede a registrar dicho numeral en la forma correcta.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

Téngase en cuenta para todos los efectos del auto arriba mencionado: líbrese la comunicación que corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100161 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100169 00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JEREMIAS ALFONSO NOVA por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20210169 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de LAUDELINO RODRIGUEZ MURCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 8 de fecha 18/09/2016.
- 2.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 9 de fecha 18/10/2016.
- 3.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 10 de fecha 18/11/2016.
- 4.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 11 de fecha 18/12/2016.
- 5.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 12 de fecha 18/01/2017.
- 6.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 13 de fecha 18/02/2017.
- 7.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 14 de fecha 18/03/2017.
- 8.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 15 de fecha 18/04/2017.
- 9.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 16 de fecha 18/05/2017.
- 10.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 17 de fecha 18/06/2017.
- 11.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 18 de fecha 18/07/2017.



12.- Por la suma de \$206,342 por concepto de la cuota N° 19 de fecha 18/08/2017.

13.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores pretensiones, sin exceder el máximo legal permitido y Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100173 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior. De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de JULIO CESAR MATÍAS ALVARADO y LEIDY JOHANNA BECERRA MARÍN para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor VEHIFINANZAS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.43, base del recaudo ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.44, base del recaudo ejecutivo.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.45, base del recaudo ejecutivo.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del



veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.46, base del recaudo ejecutivo.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.47 base del recaudo ejecutivo.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.48, base del recaudo ejecutivo.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.49, base del recaudo ejecutivo.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.



8.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.50, base del recaudo ejecutivo.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.51, base del recaudo ejecutivo.

9.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.52, base del recaudo ejecutivo.

10.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.53, base del recaudo ejecutivo.

11.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.54, base del recaudo ejecutivo



12.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.55, base del recaudo ejecutivo.

13.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.56, base del recaudo ejecutivo.

14.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.57, base del recaudo ejecutivo.

15.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.58, base del recaudo ejecutivo.

16.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a



partir del veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.59, base del recaudo ejecutivo.

17.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.716.307) M/cte., correspondiente al capital soportado en la letra de cambio No.60, base del recaudo ejecutivo.

18.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100188 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100233 00 seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAGDA ALEJANDRA ROJAS DIAZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100233 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100296 00 seguido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MANUEL FELIPE OSORIO GAITAN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Reconocerle personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUSO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUSO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20210029600 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto mandamiento de pago se registró equivocadamente las partes del proceso, por lo que se procede a reformar el acápite respectivo quedando de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de FERNANDO BECERRA RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MARTHA INES RINCON MURILLO, las siguientes sumas de dinero:

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100369 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100427 00 seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE HUMBERTO ROJAS POSADA.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100427 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

En atención a que festivamente se incurrió en error mecanográfico al registrar el numeral SEGUNDO del auto de fecha 12 de julio de 2022, en consecuencia, se procede a registrar dicho numeral en la forma correcta.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

Téngase en cuenta para todos los efectos del auto arriba mencionado: líbrese la comunicación que corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100454 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100497 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIANA BRINGETTY GÓMEZ GARCÍA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100497 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100499 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100503 00 seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS DEL LLANO SAS., y NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100503 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100559 00 seguido por CONSORCIO RINCON DEL LLANO, representado legalmente por la señora ADRIANA MARÍA NIETO HOLGUIN, integrado por las sociedades INVERSIONES NUEVA EVOLUCIÓN LTDA., y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A., hoy GRAVAS Y CONCRETOS S.A., contra FERNANDO SIERRA RAMOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100559 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100586 00 seguido por AGRUPACION CIUDAD MILENIO CUARTA ETAPA, contra NUBIA ALVAREZ HERRERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100586 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal No. 500014003002 202100612 00 seguido por ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO contra LILLY MERCEDES MARIN USECHE y ELIANA RUTH GARZON PORRAS por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiése de ser necesario.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros a la demandante por la suma de \$4'020.000,00.

CUARTO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la acción

QUINTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100612 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 202100653 00, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MIGUEL JAIR MURCIA JARA.

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de MIGUEL JAIR MURCIA JARA, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 8 de octubre de 2021.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la cual se tiene notificada al demandado MIGUEL JAIR MURCIA JARA, en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, por lo cual el termino para contestar se encuentra vencido, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como es el pagare No. 05709096001333567 y la escritura No. 3114 de fecha 11 de julio de 2016 de la Notaria 1ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-140162 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$10'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100653 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100662 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO FALABELLA S.A. contra LEONILDE AVILA ALVAREZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$4'500.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100662 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Debidamente registrado el embargo del vehículo automotor de placa MZM14E, denunciado como de propiedad de la demandada NURINDY URIBE GOYENECHE, para la práctica de la diligencia de secuestro, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte –Reparto- de esta ciudad a quien se librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a JAIVER DOMINGUEZ de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestro, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestro designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 202100673 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100674 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO FALABELLA S.A. contra YESID VARGAS AYA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100674 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100714 00 seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HEIDY LUCENA VILLARREAL MEDINA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100714 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100725 00 seguido por MAF COLOMBIA S.A.S. contra DIOGENES PEÑALOZA CAMACHO.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Líbrese comunicación al parqueadero CAPTUCOL para que se haga entrega del rodante al demandado

CUARTO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

QUINTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100725 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100880 00 seguido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE ORLANDO GOMEZ DIAZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100880 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 12 de mayo de 2022. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100954 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Se autoriza el retiro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101013 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 202101040 00, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MIGUEL ANGEL RIVEROS TOCANCHON.

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de MIGUEL ANGEL RIVEROS TOCANCHON, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 21 de abril de 2022.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la cual se tiene notificada al demandado MIGUEL ANGEL RIVEROS TOCANCHON, por Aviso, por lo cual el termino para contestar se encuentra vencido, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como es el pagare No. 0570909600185316 y la escritura No. 6920 de fecha 23 de diciembre de 2016 de la Notaria 3ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-203298 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$4'500.000,00 como agencies en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101040 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto mandamiento de pago se registrados datos equivocados, por lo que se procede a reformar los numerales respectivos quedando de la siguiente manera:

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.802.489) por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101086 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200037 00 seguido por MAF COLOMBIA S.A. contra YENDRITH TATIANA MARTINEZ GALVIS por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200037 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede. Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

R E S U E L V E:

Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba mencionado.

En consecuencia, de lo anterior téngase como demandante en este asunto a **LUIS GERMAN SEPULVEDA BURBANO**.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20220068 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Subsanado los defectos anotados en el auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por JOSE EVER TRIANA PEÑA contra GUSTAVO BERNAL ROA, ROSA ELVIRA CONTRERAS ESQUIVEL e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a GUSTAVO BERNAL ROA, ROSA ELVIRA CONTRERAS ESQUIVEL y las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el TIEMPO o el ESPECTADOR. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-36624, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocese personería a la abogada **LILIA QUICENO FORERO** como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200089 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200130 00 seguido por JOSE ANTONIO ROMERO GARZON contra MARIA TATIANA RESTREPO VASCO y ELKIN JEOVANNY BONILLA VANEGAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200130 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200139 00 seguido por INVERSIONES HCF S.A.S. contra ANA SOFIA MONTAÑEZ BENITO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200139 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200157 00 seguido por FINANZAUTO S.A. contra WILDER ALEXANDER GARZON BELTRAN por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200157 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de ALVARO NELSON SANCHEZ CAMPOS, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de AGROMILENIO S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$55.450.733,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 5174.

1.1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.663.000.00) como intereses corrientes causados desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de agosto de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 23 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200162 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Del estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio del demandado es Villanueva Casanare, y no se registra lugar para el pago de la obligación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negrillas del juzgado),

De igual forma el numeral 3 de la citada norma establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” Que para el caso que nos ocupa igualmente es Granada. se **DISPONE**:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).

2.- Remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200175 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del arto 26 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.

2.- La cuantía no se encuentra estimada, y tampoco se aporta el documento idóneo (certificado catastral) que lo acredite., deberá acreditarse. No 3 art. 26 y numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocer a la abogada ANA MARIA ALVAREZ CARDONA, personería para actuar como apoderada judicial de RONALD MAURICIO BERNAL DELGADO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200189 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que enseña "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

En ese orden de ideas, la factura allegada como base de la ejecución no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato para elaborarla, no se especifica la fecha ni el valor de los periodos dejados de cancelar y únicamente relaciona como tarifa principal un "Saldo Anterior"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, contra **LGUSTAVO ANTONIO GUTIERREZ ACUÑA** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200191 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 375 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el certificado de tradición del inmueble. en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro actualizado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del arto 26 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.

3.- La cuantía no se encuentra estimada, y tampoco se aporta el documento idóneo (certificado catastral) que lo acredite., deberá acreditarse. No 3 art. 26 y numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

4.- tanto la demanda como el poder otorgado para este asunto se encuentran dirigidos al Juez Civil del Circuito.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200193 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que se pretende se libre orden de pago por la suma de \$384.898,00, y revisadas las copias de las letras de cambio que se allegan no se encuentra la creada con fecha 18 de agosto de 2020, se encuentra una con fecha de creación 18 de agosto de 2019 la cual es firmada únicamente por una sola persona y se demanda a dos personas.

En consecuencia, de lo anterior y revisado el libelo, la demanda no reúne el requisito contenido en el Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., esto es, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones no son claras y no son congruentes con los hechos ya que igualmente se allega copia de 8 letras de cambio y se pretende cobrar lo relacionado con dos.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocer a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000203 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

El señor ELVIS ARISTOTELES RODRIGUEZ BARACALDO, interpone demanda ejecutiva singular, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, contra el señor EDISON NORBERTO ABAUNZA LEON, para que se le ordene al demandado cancelar la suma de \$70'000.000,00 y la entrega de elementos.

Se allega como documento base de la ejecución vía correo electrónico ACTA DE CONCILIACION.

Así las cosas tenemos que el artículo 422 del C.G.P, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Para el caso que nos ocupa se observa que no se configura las obligaciones de forma clara, expresa y actualmente exigible, conforme las pretensiones de la demanda, en razón a que ésta por regla general no se constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR mandamiento de pago solicitado por ELVIS ARISTOTELES RODRIGUEZ BARACALDO, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante o a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200205 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- El juramento estimatorio no se encuentra debidamente razonado y justificado a la luz del artículo 206 del C.G.P. Deberá estimarlo razonadamente, discriminando cada concepto.

2.- No se acredita la propiedad del vehículo de placas AUZ 771, marca RENAULT y la camioneta de placas TFQ 991 de marca MITSUBISHI.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocer al abogado JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ, personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200208 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del arto 26 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.

2.- La cuantía no se encuentra estimada, y tampoco se aporta el documento idóneo (certificado catastral) que lo acredite., deberá acreditarse. No 3 art. 26 y numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200223 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, dos de agosto de Dos mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de HECTOR RENE CORREA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.069.834) por concepto de capital contenido en el pagare No. 1006849.

1.1.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES M/CTE (\$319.743) como intereses corrientes causados hasta la presentación de la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 2 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200229 00 V.R.